43182/2022 “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 25050851-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2022.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— rechazó el recurso de la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado la invalidez del decreto 793/18, revocado la resolución 33/20 dictada por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia y ordenado la devolución de la suma de $201.456,28, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el decreto 793/18 con relación los permisos de embarque 18 087 EC01 000741P 18 087 EC01 000742Z, 18 087 EC01 000721N , 18 087 EC01 000722Y, 18 087 EC01 000723P, 18 087 EC01 000724Z, 18 087 EC01 000725R, 18 087 EC01 000728U, 18 087 EC01 000729V y 18 087 EC01 000731Y, con más sus respectivos intereses.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado por su contraria.

2º) Que, toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (art. 755 del Código Aduanero, ley 26.122, ley 27.467 y decreto 793/2018) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas, el recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto

#36831759#352910527#20221215093932407

de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque el apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco Nacional en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlo en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia.

Se deja constancia que el doctor Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36831759#352910527#20221215093932407